



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 03 SEP 2021

**PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 2018-0347**

Efectuada una revisión del plenario y atendiendo el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G. del p. procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones.

Mediante auto del 26 de octubre de 2018 (fl. 4 C.3) se admitió el llamamiento en garantía promovido por la sociedad demandada **Gmovil S.A.S.** contra el **Instituto Distrital de Desarrollo Urbano IDU.**

No obstante lo anterior, y revisada con detenimiento la solicitud de llamamiento en garantía elevado por la sociedad demandada se advierte que la misma no cuenta con los requisitos propios de la figura invocada.

Pues bien, el llamamiento en garantía es una institución procesal que, a la luz del artículo 64 del C.G. del P, confiere, a quien como parte tenga interés en ello, la facultad de convocar al proceso a un tercero con el cual tiene una relación de tipo sustancial, de origen legal o convencional, distinta de la que pudiese existir con su contraparte, para que el Juez, con sustento en ese vínculo, determine la obligación que le pueda asistir a esa persona, de responder por los perjuicios o condenas que puedan derivarse de una eventual sentencia adversa.

Según el citado artículo, la institución procesal del llamamiento en garantía se rige por las reglas del artículo 65 del Estatuto Procesal General y sujeta su viabilidad a que se tenga derecho legal o contractual a exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que se llegare a sufrir. Resulta clara entonces la necesidad de probar ese vínculo contractual o legal existente entre llamante y llamado que puede obligar a este último a responder por las consecuencias económicas que deba afrontar aquel.

Si bien es cierto que del contenido de los artículos 64 y 65 del C.G. del P., no se vislumbra regulación expresa que determine el procedimiento a seguir en los eventos en que la solicitud de llamamiento en garantía carezca de los requisitos previstos en la ley, también lo es que tal evento se puede guiar, a la luz del principio de analogía, por las mismas reglas que se contemplan para la inadmisión de la demanda o de su contestación, en razón a que estos escritos tiene características ideológicas homogéneas al del llamamiento, es más, de la lectura de las normas relacionadas se puede inferir, que les corresponde trámite, como se infiere del artículo 66 ibídem cuando dispone que el llamamiento en garantía debe ser notificado de la misma forma que se contempla para la demanda y que una vez surtida la citación el llamado podrá presentar en un solo

escrito contestación a la demanda y al llamamiento, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora, revisada la solicitud de llamamiento en garantía (fls. 1 a 3 C3, se observa, que la sociedad demandada **Gmovil S.A.S.** no aporta prueba alguna, siquiera sumaria, que la legitime para convocar al proceso, como llamado en garantía **Instituto Distrital de Desarrollo Urbano IDU** puesto que solo argumenta que debe comparecer a juicio " (...) en su calidad de *directo responsable por la omisión de mantener las vías en condiciones adecuadas para el tránsito de los vehículos. Lo anterior con el fin de que si llegan a prosperar las pretensiones de la demanda, sea obligada a responder por el monto que estuviera a su cargo* ", por lo que lo procedente es rechazar de plano el llamamiento en garantía, puesto que no se cumplen los requisitos del artículo 65 en concordancia con el artículo 82 del C.G. del P.

Por lo expuesto en líneas precedentes el Despacho dispone:

Dejar **SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 26 de octubre de 2018 (fl. 4 C.3) para en su lugar indicar lo siguiente:

Único: Se **RECHAZA** de plano el llamamiento en garantía elevado por la sociedad demandada **Gmovil S.A.S.** contra el **Instituto Distrital de Desarrollo Urbano IDU** por no cumplirse los requisitos del artículo 65 en concordancia con el artículo 82 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>56</u> , hoy <u>06</u> <u>Set</u> 2021 ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario
--